



ORDENANZA FISCAL Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, y en la Norma Foral 9/1989 de 30 de junio particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos de la presente Ordenanza, de conformidad con las tarifas que se determinan en el Anexo.

ARTICULO 2.

La Ordenanza se aplica en todo el Término Municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) De un derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

2. No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



ARTICULO 4.

A efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.- El suelo clasificado como urbano o urbanizable sectorizado de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2006 de 30 de junio del Suelo y Urbanismo, y en su normativa de desarrollo.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

2.- Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el siguiente artículo.

ARTICULO 5.

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la calificación de bienes de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado y guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a que sirvan y estén afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

III. EXENCIONES



ARTICULO 6.

Gozarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los Anexos 1,2 y 3 del Real Decreto 152/1996 de 2 de febrero, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades o particulares realicen repoblaciones forestales y, también, los tramos en regeneración de las masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechados el 3 de enero de 1979.

e) Las de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos que resulten de las relaciones de cooperación a que se refiere el art. 16.3 de la Constitución Española, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley.

Igualmente, estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo de la Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que



reuniendo los requisitos que determina la citada Ley, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

k) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

l) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

m) Las Fundaciones o Asociaciones de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I de la Norma Foral 9/1995 de 5 de diciembre, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, gozarán de exención por los bienes de los que sean titulares, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyen su objeto o finalidad específica.

n) Los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, en los términos previstos en la normativa reguladora de este Impuesto, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 1/2004 de 24 de febrero y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.

IV. SUJETO PASIVO

ARTICULO 7.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. A este respecto, se repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- Tratándose de bienes pro indiviso o pertenecientes a una pluralidad de personas, la



determinación a efectos fiscales del sujeto pasivo se asignará a la comunidad correspondiente, en base a la denominación de su código de identificación fiscal.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquéllos. Asimismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

4.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

5.- Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. BASE IMPONIBLE

ARTICULO 8.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2.- El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario, que se determinará de forma objetiva por la Administración Tributaria de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro. Para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

ARTICULO 9.

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

ARTICULO 10.

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.



2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a las circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

ARTICULO 11.

1.- Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. El Catastro Inmobiliario Foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial rústica y urbana del Territorio Histórico de Bizkaia. (La formación, mantenimiento y revisión es competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia sin perjuicio de delegaciones de funciones y convenios de colaboración que puedan suscribirse con los Entes Locales o demás Corporaciones Públicas).

ARTICULO 12.

1.- Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. También contendrán el número fijo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana como código identificador de los mismos.

Los datos contenidos en la Base de Datos Catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la Normativa Tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que pueda desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

2.- Los bienes inmuebles gravados en los términos regulados en la presente Ordenanza deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con



su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos.

ARTICULO 13.

1.- Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en la Norma Foral 9/1989 de 30 de junio, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- La fijación del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración determina por vez primera el referido valor a una generalidad de inmuebles. Para ello, se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Norma Foral 9/1989.

3.- La revisión del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración periódicamente determina el referido valor a una generalidad de inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. Para ello, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Norma Foral 9/1989.

4.- La modificación del valor catastral es aquella operación por la cual la Hacienda Foral determina el referido valor a un inmueble o conjunto de ellos cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquél y el valor de mercado. La modificación del valor catastral deberá observar el procedimiento que en cada caso corresponda de acuerdo con lo regulado en el artículo 14 de la Norma Foral 9/1989.

5.- La actualización del valor catastral es aquella operación por la cual la Administración Foral con carácter general determina nuevos valores catastrales por aplicación de coeficientes a los anteriormente vigentes, a fin de evitar que los valores catastrales queden desfasados por causa de la inflación. Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

ARTICULO 14.

1.- El procedimiento para fijar o revisar los valores catastrales consta de dos fases diferenciadas: elaboración y aprobación, previa delimitación del suelo, de las ponencias de valores y la asignación individualizada de los valores catastrales.

2.- Las ponencias de valores recogerán los criterios, zonificación o poligonación fiscal, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación de suelo de naturaleza urbana que corresponda, análisis y conclusiones de los estudios de mercado y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

Antes de su aprobación, las ponencias de valores se someterán de forma preceptiva a informe no vinculante del Ayuntamiento, quien deberá evacuarlo en el plazo de quince días.

3.- Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edictos en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior en el que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose lugar y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días.

Las ponencias serán recurribles mediante recurso de reposición potestativo o directamente mediante la interposición de la reclamación económico-administrativa, en los plazos propios de estos recursos. Su presentación no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado.

4.- Tras la publicación de las ponencias, los valores catastrales deberán ser asignados y



notificados individualmente a cada sujeto pasivo, con motivación suficiente de su cuantía, mediante la expresión de la ponencia de la que traen causa y, en su caso, de los módulos básicos del suelo y construcción, el valor en polígono, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles a efectos catastrales.

Los nuevos valores catastrales no podrán surtir efecto hasta el año siguiente en que se hubieren notificado. La notificación de los valores catastrales se regirá por los criterios generales de la notificación de los actos administrativos.

El particular podrá impugnar el valor catastral asignado mediante la interposición del recurso de reposición potestativo o directamente de la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días.

ARTICULO 15.

1.- Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de la mayoría de los bienes inmuebles situados en el Término Municipal.

En este caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, siendo necesaria la elaboración y aprobación de nuevas ponencias de valores.

2.- Cuando aquellas diferencias sólo aparezcan en alguna o varias zonas, subzonas, polígonos discontinuos, ámbitos de desarrollo o ejecución de planeamiento o fincas del Término Municipal, no será necesaria la aprobación de nuevas ponencias.

En estos casos se procederá a la variación de las ponencias existentes, que deberán ser sometidas al informe no vinculante del Ayuntamiento, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral 9/1989.

La incorporación de nuevos suelos sujetos a tributación, la variación en la clasificación y calificación de los terrenos, las alteraciones de usos o aprovechamientos urbanísticos, tendrán la consideración de modificación de ponencia en los términos expresados en la normativa específica.

Los valores catastrales así modificados deberán notificarse individualmente a cada sujeto pasivo, con motivación suficiente de su cuantía y de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Tales valores catastrales no tendrán eficacia hasta el año siguiente al de su notificación.

El particular podrá impugnar conjuntamente la variación de las ponencias y el valor catastral mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa. A tal efecto, las ponencias permanecerán a disposición de todos los interesados durante el plazo de un mes en las respectivas oficinas del Catastro.

ARTICULO 16.

1.- Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso y destino.

2.- Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito



supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación.

ARTICULO 17.

1.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana se tendrán en cuenta, en los usos pertinentes, las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores aprobados para determinar el Valor Mínimo Atribuible.

2.- En estos casos, las ponencias de valores se elaborarán de acuerdo con las referidas normas y valores. Se podrán también basar en los estudios de mercado utilizados para la obtención del Valor Mínimo Atribuible, siempre que estén actualizados y sin perjuicio de que aquéllas cumplan todos los requisitos que les impone el ordenamiento jurídico.

3.- El valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana destinados a los usos que no tengan asignado, el Valor Mínimo Atribuible se calculará de acuerdo con los criterios y cuadro marco de valores aprobados específicamente para esta finalidad. Estos podrán ser también utilizados como criterios de valoración para efectuar una comprobación de valores, que en cualquier caso deberá estar suficientemente motivada.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 18.

1.- La Cuota Intgra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo.

3.- La Cuota Líquida se obtendrá minorando la Cuota Intgra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

VII. BONIFICACIONES

ARTICULO 19.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. - Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la Cuota Intgra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos



impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. - Tendrán derecho a una bonificación de 95 % en la Cuota Integra y, en su caso, del recargo del Impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. – Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del mismo, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, conforme al porcentaje que a continuación se señala:

CATEGORIA FAMILIA NUMEROSA

	GENERAL	ESPECIAL
Valor Catastral del inmueble \leq 15.000 €	30 %	40 %
Valor Catastral del inmueble $>$ 15.000 €	20 %	25 %

La bonificación deberá ser solicitada anualmente por el sujeto pasivo antes del 31 de diciembre del periodo impositivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación, y no puede tener carácter retroactivo:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Bizkaia u otro organismo competente.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación. No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportunas, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

VIII. DEVENGO

ARTICULO 20.

- 1.- El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.
- 2.- Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que experimenten los inmuebles gravados, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.



IX. GESTION DEL IMPUESTO

ARTICULO 21.

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

ARTICULO 22.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar en la Administración Municipal en el plazo que reglamentariamente se determine:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa", el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

ARTICULO 23.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de éstos últimos en el mismo sentido.

ARTICULO 24.

1.- Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este Impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto.



El Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro. Corresponde a la Diputación Foral de Bizkaia la gestión, liquidación, inspección y recaudación en vía voluntaria de este Impuesto en los términos, contenido y alcance del convenio suscrito por este Ayuntamiento con la Institución Foral.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

ARTICULO 25.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

ARTICULO 26.

1.- El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral que lo remitirá al Ayuntamiento.

2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

ARTICULO 27.

1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán a los contribuyentes para proceder a su recaudación.

X. DISPOSICION ADICIONAL

1) A los efectos de lo dispuesto en el art. 6 b) y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de fecha de 3 de enero de 1.979, gozarán la exención los siguientes bienes:

a) Los templos y capillas destinados al culto, y sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónicos y de los Sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, la Curia Diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades Eclesiásticas, en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.



e) Los edificios destinados primordialmente a casas conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

2) Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Normas Forales de Presupuestos o por cualesquiera otras normas o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación táctica de la presente Ordenanza Fiscal.

XI. DISPOSICION TRANSITORIA

1.- Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana vigentes el 1 de enero de 1.990, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el impuesto se exigirá en las mismas circunstancias del párrafo anterior, aplicando como valor catastral de dichos bienes, el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el 1 de enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

3.- El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 19.1 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de aplicación de este Impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del mismo.

4.- Quienes a la fecha de entradas en vigor de este Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta la fecha de su extinción, y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992 inclusive.

5.- Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

XII. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2009, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2010 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

TARIFAS

TIPO GRAVAMEN



A) BIENES DE NATURALEZA URBANA	1,26 %
B) BIENES DE NATURALEZA RUSTICA	1,22 %